



INFORME SECRETARIAL: Hoy 02 de abril de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que el día 21/03/2024 fue allegada vía correo institucional demanda ejecutiva de alimentos de YEIMY YOHANNA FONSECA PARRA contra WILMAR ARMANDO ZABALA RODRÍGUEZ actuando en causa propia, quedando radicado en tomo I – 2023 folio 228 (96). Para calificar.

Gloria Patricia Ayala Acosta
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I.- Asunto a tratar

Encontrándose la presente demanda ejecutiva de alimentos para su calificación, este Despacho entra a resolver sobre su admisibilidad o no, conforme a las reglas de competencia territorial.

II.- Consideración del Juzgado

El Art. 28 del CGP numeral 2º establece en el inciso segundo ***“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala, sobre el particular ha señalado “la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” (AC8147-2016).

Concordante con ello, el numeral 6º del Art. 17 de CGP determina que los jueces municipales conocen de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

En el presente caso, de la lectura de la parte introductoria de la demanda, se puede corroborar que la madre junto con su hijo menor Wilmar Daniel Zabala Fonseca se encuentran



domiciliados en la ciudad de Bogotá, con dirección de notificación personal Calle 11 A No 9 – 93 Bogotá., lo que permite concluir que corresponde el conocimiento de la presente demanda a los Jueces de Familia en única instancia de la ciudad de Bogotá – por ser el lugar de domicilio del menor.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal Cund,

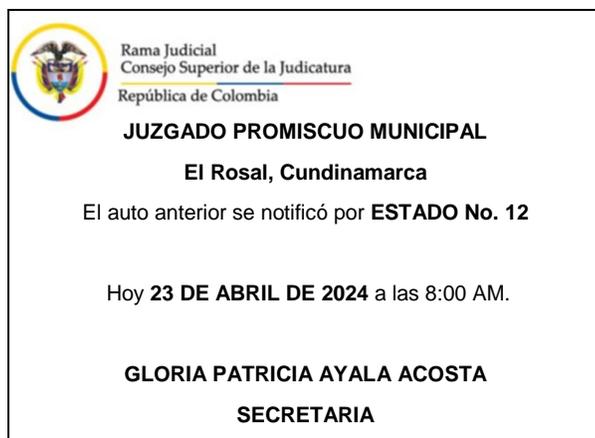
RESUELVE:

Primero-. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por YEIMY YOHANNA FONSECA PARRA en representación de su menor hijo WILMAR DANIEL ZABALA FONSECA contra WILMAR ARMANDO ZABALA RODRÍGUEZ, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remitir el presente proceso virtual a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C, a fin que la demanda sea repartida a los Juzgados de Familia en única instancia de esta ciudad. Dejándose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ**



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11712749248272ec42d75bca908c295b722cfc701d7f3a03865d749f259c5c1**

Documento generado en 22/04/2024 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>